

AUTO No. 018

5 ABR 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el numeral 10º del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el numeral 12 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el artículo 2 de la Resolución No. 4295 de 2015 del ICBF, y el artículo 1 de la Resolución 9555 de 2016 del ICBF y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de junio de 2016 mediante comunicación radicada bajo el No. S-2016-288256-1100 en la sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Directora de la Regional Bogotá (E), remite la solicitud presentada por el Representante Legal de la FUNDACIÓN GRANFUNDACIÓN, radicada en dicha regional el 07 de junio de 2016 bajo el No. S-2016-262170-1100, a través de la cual requiere licencia de funcionamiento inicial en el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 6 A - 51 Barrio Santa Bárbara, en la Ciudad de Bogotá, para desarrollar la modalidad de "INTERNADO DISCAPACIDAD MENTAL PSICOSOCIAL".

Que dicha petición fue sometida a estudio por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad designados quienes determinaron que la misma se encontraba incompleta, procediendo a través de las comunicaciones S-2016-373621-0101 del 01 de Agosto de 2017 y S-2016-646736-0101 de fecha 05 de diciembre de 2016, a requerir al peticionario con el fin de que allegara la documentación requerida para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento inicial, ahora bien, teniendo en cuenta que la última comunicación fue devuelta por servicio postal, el día 22 de Diciembre de 2016 mediante correo electrónico, se envió nuevamente la comunicación. Folios 219 - 226.

Qué mediante comunicación S-2017-071529-0101 de fecha 13 de febrero del 2017, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dando alcance al requerimiento efectuado a través de la comunicación S-2016-373621-0101 del 01 de Agosto de 2016, informó al Representante Legal del a Fundación, que debía adjuntar la documentación requerida antes del 20 de febrero de 2017, o de lo contrario, se entendería desistida la solicitud. Folios 230 - 235.

Que a la fecha el peticionario no ha aportado o completado la información y/o documentos requeridos, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación.

Que el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones No. 3435 y 9555 de 2016, dispone:

Página 1 de 3



AUTO No.

018

- 5 ABR 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

*ARTICULO 8. TRAMITE PARA EL SOLICITANTE. El interesado en obtener el otorgamiento o reconocimiento de persona jurídica por parte por parte del ICBF deberá:*

*(...) 3. De ser devueltos los documentos deberá completar, corregir o modificar en un término máximo de un (1) mes, los requisitos soporte de la solicitud. De no presentarse en este término se entenderá desistida esta y se seguirá lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.*

Que el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el art.1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, establece:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en el caso objeto de estudio es claro que la solicitud de licencia de funcionamiento para la modalidad de *INTERNADO DISCAPACIDAD MENTAL PSICOSOCIAL*, presentada ante la sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encontraba incompleta y que esta entidad siguiendo lo prescrito en las normas transcritas, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, situación que no ocurrió, por consiguiente ha existido por parte del recurrente el desistimiento de su petición.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente contentivo de la solicitud radicada por la **FUNDACIÓN GRANFUNDACIÓN** de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

AUTO No. 018

5 ABR 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General la presente Resolución al Representante Legal de la **FUNDACIÓN GRANFUNDACION**, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** El presente auto rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

5 ABR 2017



YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

